

**Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO No. 2020 - 00011 - DDTE: BLANCA MARÍA TALERO - DDO: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**

Departamento Jurídico <juridico@galias.com.co>

Jue 2/06/2022 16:16

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Departamento Jurídico**.

---

Señores

**Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá**

[j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E . S . D

**Número del expediente:** 2020 - 00011

**Clase de proceso:** Simulación

**Demandante:** Blanca María Talero Parra.

**Demandados:** Nelson Oswaldo Borda Talero heredero determinado de Bertha Talero Parra y Constructora Las Galias S.A.

**Asunto: Recurso de reposición.**

Respetados señores,

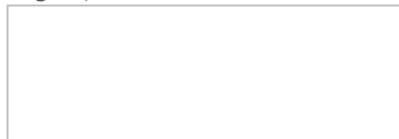
**ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.562.901 de Bogotá, en mi calidad de apoderada judicial, de Constructora Las Galias S.A identificada con Nit. No. 800.161.633-4, me permito poner en conocimiento el documento adjunto.

Atentamente,

---

**Departamento Jurídico**

Tel. (+57) 7455179 Opción 3  
Av. Carrera 9 #101-67 Oficina 602  
NAOS Campus Empresarial  
Bogotá, Colombia.



ELB:EVR

[www.galias.com.co](http://www.galias.com.co)

*Antes de imprimir este mensaje asegúrese que es necesario, cuidemos el medio ambiente.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Empresa vigilada por la superintendencia de industria y comercio. Este e-mail y cualquier archivo adjunto son confidenciales y pueden contener información privilegiada o protegida de la divulgación. Se está destinada únicamente a la persona (s) arriba mencionado. Si usted no es el destinatario, cualquier lectura, uso, divulgación, copia o distribución de la totalidad o partes de estos archivos adjuntos de correo electrónico o asociados está estrictamente prohibido. Si usted no es un destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje o por teléfono y borrar este mensaje y cualquier archivo adjunto de forma permanente de su sistema.

*Protege el planeta, no imprimas este correo*

Constructora las Galias S.A. - Nit 800.161.633 -4 / Oficina Bogotá Cr 14 # 108 - 36 Bogotá - Tel 7455179 ext 0 / Manizales Cll 22 # 20 - 58 piso 9 - Tel (6)8841762

Empresa vigilada por la [superintendencia de industria y comercio](#)

#### AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este e-mail y cualquier archivo adjunto son confidenciales y pueden contener información privilegiada o protegida de la divulgación. Se está destinada únicamente a la persona (s) arriba mencionado. Si usted no es el destinatario, cualquier lectura, uso, divulgación, copia o distribución de la totalidad o partes de estos archivos adjuntos de correo electrónico o asociados está estrictamente prohibido. Si usted no es un destinatario, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje o por teléfono y borrar este mensaje y cualquier archivo adjunto de forma permanente de su sistema.

---

RPOST® PATENTADO

Señores

Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

[j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E . S . D

**Número del expediente:** 2020 - 00011

**Clase de proceso:** Simulación

**Demandante:** Blanca María Talero Parra.

**Demandados:** Nelson Oswaldo Borda Talero heredero determinado de Bertha Talero Parra y Constructora Las Galias S.A.

**Asunto:** Recurso de reposición.

Respetados señores,

**ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.562.901 de Bogotá, en mi calidad de apoderada judicial, de Constructora Las Galias S.A identificada con Nit. No. 800.161.633-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo del año en curso el cual notificado en el estado del 27 de mayo, por las siguientes razones:

#### I. HECHOS.

1. El día 15 de marzo de 2022, en el correo de notificaciones judiciales de Constructora Las Galias S.A., se recibió documento denominado “*NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 04.06.2020*”, documento que fue remitido por la abogada Sandra Elena Lopez Nope desde el correo electrónico [lonosan@yahoo.es](mailto:lonosan@yahoo.es).
2. El anterior correo con asunto “*SURTE NOTIFICACIÓN DTO 806 DE 2020. OBRE DENTRO DEL PROCESO DE SIMULACIÓN No. 1100131030512020-00011*”, indica que se allega archivo pdf, contentivo de notificación decreto 806 de 2020 a la Constructora Las Galias.
3. La notificación enviada por la apoderada, hace referencia a la notificación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; en la misma indica la clase de proceso, número de radicación, fecha de la providencia, nombre del demandante y los demandados, así mismo indica que nos debemos comunicar al correo [ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de surtir la notificación personal.
4. Atendiendo la notificación remitida por la apoderada de la parte demandante, se radicó ante el despacho el día 29 de marzo de 2022, nulidad por indebida notificación, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.
5. Por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2022, el despacho consideró “*prematura la nulidad alegada, y como consecuencia no se le dará trámite a la misma*”, se reconoció personería a la suscrita abogada para actuar dentro del proceso y se consideró notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con la notificación del auto atacado.

## II. FUNDAMENTOS.

1. **Indebida notificación:** El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” establece en el artículo 8, la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, indicando que:

**“(…) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deberán entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del mismo modo y concatenado a lo anterior el artículo 6 del mismo decreto indica que:

**“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (…)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, me permito manifestar al despacho que la apoderada de la parte demandante el día 15 de marzo de 2022, envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de Constructora Las Galias S.A., notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo; en dicho correo no se adjunto copia de la demanda y tampoco de las pruebas y los anexos que pretende hacer valer la parte demandante, tal y como indica el artículo 6 del referido Decreto; pues como se observa en el documento adjunto la notificación fue realizada conforme el Decreto 806 como se observa a continuación:

<p><b>JUZGADO 051 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> Calle 19 No. 6-48, Piso 4. Edificio San Remo <a href="mailto:ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p><b>NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020</b></p> <p><u>MARZO 15 DE 2022</u> Fecha de Envío</p> <p>Nombre Demandada (Dda.- R.L.): LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA RPTÉ LEGAL CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y/O POR QUIEN HAGA SUS VECES.</p>
--

2. **Desconocimiento de la demanda, pruebas y anexos:** Como se dijo en el numeral anterior en la notificación remitida por la apoderada de la parte demandante no se adjunto la demanda, las pruebas y los anexos que se pretenden hacer valer, incluso mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, ordena el despacho que por Secretaría: “proceder a compartir el enlace del expediente de la referencia con la

apoderada y al cómputo de términos “, link que tampoco se remitió, vulnerando de esta manera a nuestro derecho de defensa y contradicción teniendo en cuenta que desconocemos los hechos motivo de la demanda, motivo suficiente para no dar cumplimiento a lo requerido por el despacho a contestar la demanda, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, y en el caso objeto del litigio como se ha repetido en varias ocasiones es imposible ejercer nuestro derecho de defensa, sin haber tenido conocimiento de las foliaturas mencionada.

3. **Incidente de nulidad:** Cómo se dijo en el acápite de hechos, se radicó ante el despacho el día 29 de marzo de 2022, nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación remitida por la demandante no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, es decir que no se ha practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual insistimos nuevamente desconocemos a la fecha, así como las pruebas, los anexos y la demanda, por lo que se nos ha violado nuestro derecho de defensa y contradicción, pues si bien el acto procesal cumplió con la finalidad de notificación se le insiste al despacho que no tenemos conocimiento del expediente, motivo por el cual se alegó de manera oportuna la nulidad por indebida notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la norma procesal civil, la cual indica:

**“ (...)ART. 134.- Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Conforme a lo anterior, consideramos de manera respetuosa que no le asiste la razón al despacho al considerar que el incidente de nulidad propuesto resulta “*prematureo y no se le dará trámite al mismo*”, pues es clara la norma al indicar que se puede alegar en cualquier de las instancia antes de que se dicte sentencia y al contrario indica el auto que como el despacho no se ha manifestado sobre la notificación, no puede darle trámite a la nulidad. Sobre el particular se entiende entonces que el juzgado no tenía conocimiento de la notificación realizada por la demandante, y conoce de la misma precisamente por la nulidad presentada por la demandada Constructora Las Galias S.A., otro motivo más para que tenga en cuenta el despacho con el fin de darle trámite al incidente de nulidad presentado contra la notificación realizada por la demandante y no se tenga notificada la demanda por conducta concluyente.

Sumado a lo anterior dentro del documento de la notificación la apoderada de la demandante relaciona un correo electrónico que no corresponde al del juzgado, información que nos hace remitir inicialmente de manera errónea el incidente de nulidad, como se dijo en dicho documento.

### III. PETICIONES.

Se sirva reponer el auto atacado, por las razones expuestas y en consecuencia se dé trámite al incidente de nulidad presentado oportunamente, decretando la nulidad de todo lo actuado y ordenando a la parte demandante proceder

a realizar la notificación en debida forma, conforme auto admisorio de la demanda, el cual como se dijo desconocemos.

Con toda consideración y respeto,

Atentamente,



**ERIKA DEL PILAR VARGAS RINCÓN**

C.C. 1.030.562.901 de Bogotá

T.P. 340277 del C.S. de la J.

ELB: EVR